

# ***LEY 9/2001, DE 21 DE AGOSTO, DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA***

(D.O.G. nº 171 de 4/9/2001. Pp 11.754-11.769)

## **INDICE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **TÍTULO PRELIMINAR: OBJETIVO DE LA LEY**

- Artículo 1: Objeto
- Artículo 2: Principios inspiradores
- Artículo 3: Deberes de conservación

### **TITULO I - DE LOS ESPACIOS NATURALES**

#### **CAPÍTULO I - DEL PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

- Artículo 4: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales
- Artículo 5: Objetivos
- Artículo 6: Efectos
- Artículo 7: Formulación y vigencia

#### **CAPÍTULO II - DEL RÉGIMEN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

- Artículo 8: Concepto
- Artículo 9: Categorías de espacios naturales protegidos
- Artículo 10: Red Gallega de espacios protegidos

#### **CAPÍTULO III - DEFINICIONES**

- Artículo 11: Reserva Natural
- Artículo 12: Parque
- Artículo 13: Monumento Natural
- Artículo 14: Humedal Protegido
- Artículo 15: Paisaje Protegido

Artículo 16: Zona de Especial Protección de los Valores Naturales  
Artículo 17: Espacio Natural de Interés Local  
Artículo 18: Espacio Privado de Interés Natural  
Artículo 19: Denominaciones

## **CAPITULO IV - DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

### **Sección Primera - Procedimiento**

Artículo 20: Propuesta de declaración de Parque Nacional  
Artículo 21: Otras figuras de protección de ámbito supraautonómico  
Artículo 22: Iniciativa  
Artículo 23: Tramitación  
Artículo 24: Declaraciones

### **Sección Segunda - Protección Preventiva**

Artículo 25: Régimen de Protección Preventiva

### **Sección Tercera - Efectos de la declaración de Espacios Naturales Protegidos**

Artículo 26: Enumeración de los efectos  
Artículo 27: Derechos de tanteo y de retracto  
Artículo 28: Servidumbre de instalación de señales del espacio natural protegido  
Artículo 29 Aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en espacios naturales protegidos  
Artículo 30: Areas de influencia socioeconómica

## **CAPITULO V - DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

### **Sección Primera - Instrumentos de Planificación**

Artículo 31: Clasificación

### **Sección Segunda - Planes De Ordenación de los Recursos Naturales**

Artículo 32: Contenido

### **Sección Tercera - Planes Rectores de Uso y Gestión**

Artículo 33: Concepto  
Artículo 34: Contenido  
Artículo 35: Tramitación

Artículo 36: Vigencia

#### **Sección Cuarta - Planes de Conservación**

Artículo 37: Concepto

Artículo 38: Contenido

Artículo 39: Efectos

Artículo 40: Tramitación

### **CAPITULO VI - DE LA GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

Artículo 41: Órganos de gestión

Artículo 42: Junta Consultiva

Artículo 43: Funciones de la Junta Consultiva

## **TITULO II - DE LA FAUNA Y FLORA**

### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 44: Principios generales

Artículo 45: Conceptos

Artículo 46: Competencias

Artículo 47: Preservación de la pureza y diversidad genética

### **CAPITULO II - DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES**

Artículo 48: Instrumentos de catalogación

Artículo 49: Catálogo gallego de especies amenazadas

Artículo 50: Planes de Recuperación, Protección, Conservación y Manejo

Artículo 51: Efectos de la catalogación

Artículo 52: Catálogo gallego de árboles sobresalientes

### **CAPITULO III - DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

#### **Sección Primera - Disposiciones comunes**

Artículo 53: Régimen general de protección

Artículo 54: Autorizaciones

Artículo 55: Taxidermia y herborización

#### **Sección Segunda - De la fauna silvestre**

Artículo 56: Introducción de especies

Artículo 57: Autorizaciones y control de poblaciones  
Artículo 58: Centros de recuperación de fauna

### **Sección Tercera - De la flora silvestre**

Artículo 59: Medidas de conservación  
Artículo 60: Bancos genéticos

## **TITULO III - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I - DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 61: Naturaleza de la responsabilidad y calificación de las infracciones  
Artículo 62: Infracciones leves  
Artículo 63: Infracciones menos graves  
Artículo 64: Infracciones graves  
Artículo 65: Infracciones muy graves  
Artículo 66: Circunstancias para la graduación de las sanciones  
Artículo 67: Sujetos responsables  
Artículo 68: Prescripción

### **CAPITULO II - DE LAS SANCIONES**

Artículo 69: Sanciones  
Artículo 70: Responsabilidad Civil

### **CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 71: Tramitación  
Artículo 72: Competencia sancionadora  
Artículo 73: Ilícito penal  
Artículo 74: De la prescripción de las sanciones

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** Convalidación

**Segunda.** Ambito

**Tercera.** Inspección ambiental

**Cuarta.** Competencia de otros órganos y administraciones

**Quinta.** Actualización de multas

**Sexta.** Duración máxima del procedimiento

**Séptima.** Descatalogación de los espacios naturales protegidos

**Octava.** Compatibilidad con la declaración de bien de interés cultural

**Novena.** Colaboración entre los cuerpos de inspección

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Reclasificación y adaptación

**Segunda.** Publicación del Catálogo

**Tercera.** Irretroactividad

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

**Única.** Cláusula de derogación

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Habilitación

**Segunda.** Entrada en vigor.

La Constitución de 1978 reconoce, en su artículo 45.1 que “todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, y su artículo 149.1.23º establece la competencia exclusiva del Estado para la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado mediante Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril recoge, en su artículo 27.30º, la competencia exclusiva para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, en los términos del artículo 149.1.23º de la Constitución.

La preservación de la diversidad biológica, asumida por la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se incorpora decisivamente al Derecho comunitario a través de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, si bien en gran medida parte de sus objetivos estaban ya programados a través de disposiciones comunitarias anteriores.

A partir de 1987, con la entrada en vigor del Acta Unica Europea se consolida la base jurídica necesaria para el desarrollo de la política de medio ambiente. El Artículo 174 marca los siguientes objetivos:

- La conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente.
- La protección de la salud de las personas
- La utilización prudente y racional de los recursos naturales
- La adopción de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales del medio ambiente.

Así, entre los instrumentos que permiten un adecuado desarrollo de la política de gestión ambiental de nuestro país, se encuentran los instrumentos jurídicos y técnicos de planificación ambiental. En esta línea, y en el ejercicio de la competencia exclusiva recogida en el Estatuto de Autonomía de Galicia, se han aprobado diversas normas autonómicas cuyo objetivo ha sido evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos.

Sin embargo, el núcleo y justificación última del sistema jurídico ambiental consiste en la conservación de la Naturaleza, lo que se traduce en la preservación de las especies y los ecosistemas naturales, que, con terminología reciente, se resumen en la expresión *biodiversidad*.

Esta ley enfatiza la incorporación al derecho gallego de los principios emanados de la Conferencia de Río, en cuanto a la gestión sostenible de los recursos naturales, y asumiendo en especial los principios de subsidiariedad, al acercar las decisiones al nivel más cercano al ciudadano, sin implicar por ello una pérdida de efectividad de la política pública, y de responsabilidad compartida, al buscar una mayor coordinación de los agentes públicos y privados.

En el Derecho interno, dentro de la Legislación estatal, es la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, la destinada a trasponer gran parte de tales cometidos.

Promulgada por las Cortes Generales al amparo de la competencia exclusiva estatal para el establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sirve de marco en el cual la Comunidad Autónoma puede desplegar su específica competencia para dictar normas adicionales de protección.

En Galicia, son ejemplos notorios de la política seguida en materia de medio ambiente, la declaración, hasta el momento, de los Parques Naturales de Monte Aloia, Islas Cíes, Complejo Dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixan, Baixa Limia-Serra do Xurés, O Invernadeiro, Fragas do Eume, los monumentos naturales de Souto de Rozabales, Souto da Retorta, Fraga de Catasós y la Costa de Dexo, así como la declaración de diversos espacios naturales en régimen de protección general.

Sin embargo, Galicia, en el marco de una política global de medio ambiente y con el objetivo principal del mantenimiento y mejora de la biodiversidad de la fauna y flora silvestre así como del establecimiento de un régimen propio de protección de los recursos naturales adecuado a nuestro territorio, demanda un instrumento jurídico general que simultáneamente establezca un marco de protección referido al conjunto del territorio gallego, permita el desarrollo de los criterios orientadores para la defensa global de la naturaleza y los recursos y posibilite la conservación y gestión específica de espacios naturales que lo necesiten particularmente.

Es por ello que, al amparo de su potestad legislativa en dicha materia, se establece mediante esta Ley el régimen jurídico de los Espacios Naturales protegidos de Galicia, de la flora y fauna silvestre, y de sus hábitats.

La Ley se divide en tres títulos, que comprenden setenta y cuatro artículos, nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título preliminar define el objeto y los principios inspiradores de la ley.

El Título I, "De los Espacios Naturales", define con carácter general los espacios naturales que deben considerarse merecedores de una protección especial, establece sus categorías, regula su procedimiento de declaración y establece el régimen general de protección de aquéllos, previéndose la posibilidad de establecer regímenes de protección preventiva.

La Ley prevé ocho tipos de regímenes de protección: Reservas Naturales, Parques, Monumentos Naturales, Humedales Protegidos, Zonas de Especial Protección de Valores Naturales, Paisajes Protegidos, Espacios Naturales de

Interés Local y Espacios Privados de Interés Natural, en atención a los recursos naturales o biológicos y de los valores que contengan, destacando la necesidad de promover y contribuir a una mejor conservación de los humedales gallegos en atención a su especial fragilidad y valor desde el punto de vista medioambiental.

Los instrumentos específicos de la ordenación medioambiental se configuran como Planes de Ordenación de los Recursos Naturales contemplados en la legislación estatal con carácter de obligatorios y ejecutivos, como Planes Rectores de Uso y Gestión y como Normas de protección; con los objetivos, según los casos, de: delimitar el ámbito territorial a que han de ceñirse; describir sus características físicas y biológicas; evaluando el estado de conservación y estableciendo regulaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas, en su caso.

La presente Ley consolida la competencia de la Consellería de Medio Ambiente para la propuesta de las normas de protección de Espacios Naturales que han de protegerse, junto a las entidades locales e incluso a los ciudadanos particulares, sin perjuicio de la competencia reservada a los órganos gestores de los Parques Naturales para elaborar los proyectos de los Planes Rectores de Uso y Gestión.

Se introducen significativas novedades en la organización administrativa de los Espacios Naturales bajo protección. Tras una declaración genérica de la tutela que en todo caso habrá de ejercer la Consellería competente en materia de medio ambiente natural se perfila el régimen de gestión correspondiente para cada categoría de espacio protegido. Se mantiene la existencia de un órgano colegiado consultivo para canalizar la participación de los intereses sociales y económicos afectados, excepto en los casos de que la gestión sea asumida directamente por los Servicios de la Consellería competente.

El Título II, “De la Fauna y Flora”, establece las medidas necesarias para garantizar la conservación de los hábitats naturales y de las especies de la flora y la fauna, con especial atención a las especies autóctonas y las amenazadas, para lo que se crean el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas y el Registro de Especies de Interés Gallego, de tal forma que el proceso de catalogación incorpora medidas positivas por parte de la Administración autonómica gallega para remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna silvestres.

Asimismo, el interés científico, estético o monumental y ornamental de algunos espécimes de cualquier especie botánica existentes en Galicia, aconseja que las normas protectoras deban hacerse extensivas a este tipo de árboles o especímenes de la flora.

El Título III de la Ley, “De las infracciones y sanciones”, introduce un tratamiento nuevo del régimen sancionador sobre espacios naturales.



Ya por último, se prevé que los actuales espacios naturales protegidos mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradigan con lo que ahora se dispone, beneficiándose del nuevo rango normativo que se les otorga, ello sin perjuicio de su reconversión a las nuevas figuras definidas por la Ley, de acuerdo con sus características específicas, si fuese necesario.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 24 de la *Lei 1/1993, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e o seu Presidente*, promulgo en nombre del Rey la *Lei de conservación da natureza*.

## **TITULO PRELIMINAR.**

### **OBJETIVO DE LA LEY**

#### **Artículo 1: Objeto**

Esta ley tiene por objeto establecer normas encaminadas a la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y a la adecuada gestión de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, además de la gea de la comunidad autónoma gallega, a la difusión de sus valores, así como a su preservación para las generaciones futuras.

#### **Artículo 2: Principios inspiradores.**

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) La conservación de la biodiversidad a través del mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, garantizando la conexión de las poblaciones de fauna y flora silvestres y preservando la diversidad genética.

b) La subsidiariedad y el fomento de la participación pública, a través de la cooperación y la colaboración activa de los sectores sociales y económicos implicados, asumiendo una responsabilidad compartida en la conservación.

c) La prevención y la planificación para impedir el deterioro ambiental. Las políticas sectoriales integrarán las consideraciones medioambientales en su planificación y pondrán en marcha los mecanismos necesarios para evitar los daños al medio ambiente.

d) La internalización de los costes medioambientales teniendo en cuenta, en sentido amplio, el principio de “quien contamina paga”. Las medidas compensatorias o actuaciones correctoras deberán ser asumidas y programadas como un elemento más del proceso productivo.

e) El desarrollo sostenible, favoreciendo los usos y aprovechamientos respetuosos con el medio. Este uso debe ser compatible con el mantenimiento de los ecosistemas y no reducir la viabilidad de los otros recursos a los que se asociese, ni mermar las posibilidades de disfrute de los mismos a las generaciones venideras. Se procurará la puesta en valor de los componentes de la biodiversidad, a veces difícilmente traducibles a valores de mercado, y se tratará de que los beneficios generados por el uso de los reviertan en favor de los agentes implicados.

### **Artículo 3: *Deberes de conservación.***

1. Todos tienen el deber de respetar y conservar los espacios naturales y la obligación de reparar el daño que se les cause.
2. Todas las administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, la protección, la preservación y la restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que su gestión se produzca sin pérdida de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

## **TITULO I**

### **DE LOS ESPACIOS NATURALES**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL PLANEAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

### **Artículo 4: *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales***

1.- Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies que hay que proteger, a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta Ley, la Xunta de Galicia planificará los recursos naturales. Las determinaciones de esa planificación tendrán los efectos previstos en la presente Ley.

2.- Como instrumento de esa planificación se configuran los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenido establecidos en los artículos siguientes.

## **Artículo 5: *Objetivos***

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son instrumentos de planificación que tienen los siguientes objetivos:

- a) Definir y señalar el estado de conservación de los recursos naturales y ecosistemas dentro de su ámbito.
- b) Establecer la regulación que, en su caso, proceda aplicar en las distintas áreas del espacio.
- c) Fijar el marco para la ordenación de los espacios naturales protegidos incluidos en su ámbito.
- d) Determinar las limitaciones que deban establecerse y el régimen de ordenación de los diversos usos y actividades admisibles en los espacios protegidos.
- e) Promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales.
- f) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

## **Artículo 6: *Efectos***

1.- Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, la gea, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

3.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualquiera otro instrumento de ordenación territorial o física, constituyendo sus disposiciones un límite para éste y sus determinaciones no podrán alterar o modificar aquellas, y se aplicarán en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación preexistentes.

4.- Las previsiones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán carácter vinculante para cualquiera otra actuación, plan o programa sectorial en todo lo relativo a las materias a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y revestirán carácter indicativo en todo lo demás.

## **Artículo 7: *Formulación y vigencia***

1.-Corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la iniciativa, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de Galicia, la elaboración y la propuesta de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

2.-La elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales incluirá la consulta previas a las instituciones y a los sectores sociales directamente afectados.

3.- Una vez elaborado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se someterá a los trámites de información pública y audiencia a los interesados que compareciesen en el expediente.

4.- A la vista de las observaciones y de los informes recibidos, y tras el informe del Consello Galego de Medio Ambiente, se elevará el Plan a la Xunta de Galicia para su aprobación mediante Decreto.

5.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán una vigencia indefinida, salvo indicación expresa en contrario.

## **CAPITULO II**

### **DEL REGIMEN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

#### **Artículo 8: *Concepto***

Se definen como espacios naturales protegidos aquellos espacios que contengan elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, tanto debidos a la acción y evolución de la naturaleza como derivados de la actividad humana, y hayan sido declarados como tales.

#### **Artículo 9: *Categorías de espacios naturales protegidos***

1.- En función de los bienes y valores que hay que proteger, los espacios naturales protegidos regulados en esta ley se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Reserva Natural.
- b) Parque Nacional.
- c) Parque Natural.
- d) Monumento Natural.
- e) Humedal Protegido.
- f) Paisaje Protegido.
- g) Zona de Especial Protección de los Valores Naturales
- h) Espacio Natural de Interés Local.
- i) Espacio Privado de Interés Natural.

2.- En el ámbito de un espacio natural protegido podrán coexistir distintas categorías de protección de las previstas en el apartado anterior si así lo exigen sus particulares características.

3.- La declaración de un espacio natural protegido podrá incluir la delimitación de áreas de amortiguamiento de impactos -que podrán tener carácter discontinuo- en las que se aplicarán medidas específicas.

### **Artículo 10: *Red Gallega de espacios protegidos***

1.- Bajo la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, se crea la Red Gallega de Espacios Protegidos en la que estarán representados los principales ecosistemas, paisajes o hábitats gallegos, y que contendrá aquellos lugares necesarios para asegurar su conservación.

2.- La Red Gallega de Espacios Protegidos estará constituida por aquellos espacios protegidos que se declaren en alguna de las categorías del art. 8.1, excepto los de los apartados h) e i).

## **CAPÍTULO III**

### **DEFINICIONES**

### **Artículo 11: *Reserva Natural***

1.- Las Reservas Naturales son espacios naturales cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

En las reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación se considere compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, con excepción de aquellos casos en que por razones de investigación, educativas o de conservación, se permita la misma previa autorización administrativa.

2.- Aquellas Reservas Naturales que contengan ecosistemas o comunidades en buen estado de conservación y que por ello debieran gozar de una protección absoluta, podrán ser declaradas Reservas Naturales Integrales. En estas zonas está prohibido cualquier tipo de aprovechamiento y se restringirá el acceso público, funcionando el sistema con la mínima intervención exterior posible, salvo las necesarias medidas de conservación, gestión y, en su caso, investigación.

## **Artículo 12: *Parque***

1. Los Parques son áreas naturales, poco transformadas por las actividades humanas que, en razón de la belleza de sus parajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos o científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

3. En los Parques se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones que sean precisas para garantizar la conservación de los valores naturales.

4.- Los Parques podrán ser Naturales o Nacionales.

## **Artículo 13: *Monumento Natural***

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

Se consideran también Monumentos Naturales las formaciones geológicas y demás elementos de la gea, así como los yacimientos paleontológicos, que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos culturales o paisajísticos.

2. En los Monumentos Naturales sólo se admitirán los usos o actividades que no pongan en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración.

## **Artículo 14: *Humedal Protegido***

1. Se entenderá por Humedal Protegido, las extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que a la vez cumplan una función de importancia internacional, nacional o autonómica en la conservación de los recursos naturales, y que sean declarados como tales.

Podrán comprender zonas ribereñas, costeras o adyacentes, así como las islas o extensiones marinas de profundidad superior a los seis metros en marea baja cuando éstas se encuentren dentro del humedal.

2. En los Humedales protegidos se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su declaración.

### **Artículo 15: Paisaje Protegido**

1.- Los Paisajes Protegidos son espacios que, por sus valores singulares, estéticos o culturales o bien por la relación armoniosa entre el hombre y el medio natural, sean merecedores de una protección especial.

2.- El régimen de protección de los paisajes protegidos estará dirigido expresamente a la conservación de las relaciones y procesos, tanto naturales como socioeconómicos, que han contribuido a su formación y hacen posible su mantenimiento.

### **Artículo 16: Zona de Especial Protección de los Valores Naturales**

1.- Se considera como Zona de Especial Protección de los Valores Naturales a aquellos espacios que, por sus valores o interés natural, cultural, científico, educativo o paisajístico, sea necesario asegurar su conservación y no tengan otra protección específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

2. En estas áreas se podrán seguir llevando a cabo de manera ordenada los usos y actividades tradicionales que no vulneren los valores protegidos. Para el resto de las actuaciones, incluyendo la realización de edificaciones, será precisa la autorización de la Consellería de Medio Ambiente.

3. Se incluirán también las zonas especiales de conservación que conformen la red Natura 2000, creada al amparo de las directivas CEE 79/409 y 92/43, y que no posean otra figura de protección de las establecidas en esta Ley.

### **Artículo 17: Espacio Natural de Interés Local**

1.- A petición del Ayuntamiento, y previo informe de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, la Consellería de Medio Ambiente podrá declarar como Espacios Naturales de Interés Local a aquellos espacios integrados en su término municipal que por sus singularidades sean merecedores de algún tipo de protección de sus valores naturales.

2.- La responsabilidad y la competencia en la gestión de estos espacios será municipal, y no se considerarán incluidos en la Red Gallega de Espacios Protegidos.

3. Su declaración como tales no implicará la asignación de recursos de la Comunidad Autónoma, aunque podrán tener preferencia en la obtención de ayudas para su conservación y gestión.

#### **Artículo 18: *Espacio Privado de Interés Natural***

1. Las Instituciones y los propietarios particulares de los terrenos en los que existan formaciones naturales, especies o hábitats de flora y fauna silvestre cuya protección se considere de interés, podrán proponer a la Consellería de Medio Ambiente, mediante la presentación de una memoria suficientemente motivada, su declaración como Espacio Privado de Interés Natural.
2. La declaración supone el compromiso formal del promotor de poner en práctica las medidas precisas para la conservación de los valores naturales que lo motivaron.
3. Estos espacios no se incluirán en la Red Gallega de Espacios Naturales Protegidos
4. Su declaración no implicará la obligatoriedad, por parte de la Consellería de Medio Ambiente, de aportar recursos públicos, aunque podrán tener preferencia en la concesión de ayudas y subvenciones.

#### **Artículo 19: *Denominaciones***

Las denominaciones de los artículos precedentes se emplearán únicamente para los espacios naturales que cumplan las condiciones y se tramiten a través de los procedimientos establecidos por la presente Ley o sus normas reglamentarias.

### **CAPITULO IV DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 20: *Propuesta de declaración de Parque Nacional***



La Comunidad Autónoma de Galicia podrá proponer al Estado la declaración de Parque Nacional de aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural del territorio de Galicia cuya conservación se considere de interés general para la Nación, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres y en la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica.

#### **Artículo 21: *Otras figuras de protección de ámbito supraautonómico***

La Xunta de Galicia podrá promover ante los organismos que correspondan la declaración de otras figuras de protección de ámbito supraautonómico.

#### **Artículo 22: *Iniciativa***

Le corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la iniciación de oficio, del procedimiento de declaración de un Espacio Natural Protegido. Para las categorías de Espacio Natural de Interés Local o Espacio Privado de Interés Natural, el procedimiento se iniciará a instancia de parte.

#### **Artículo 23: *Tramitación***

1. Corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la tramitación de los expedientes de declaración de espacios naturales protegidos.

2. La declaración de las Reservas Naturales y de los Parques exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, según se especifica en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Excepcionalmente podrán declararse Reservas Naturales y Parques sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se hará constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva Natural, el correspondiente Plan de Ordenación.

3.- Para los demás espacios incluidos en la Red Gallega de Espacios Protegidos, la Consellería de Medio Ambiente aprobará un Plan de Conservación en el plazo de dos años desde su declaración.

4.- En cualquier caso, los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos serán sometidos a información pública.

#### **Artículo 24: *Declaraciones***

1.- Las Reservas Naturales serán declaradas por Ley del Parlamento de Galicia.

2.- Los Parques Naturales, los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos, los Humedales Protegidos y las Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales serán declarados por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Medio Ambiente.

3.- Los Espacios Naturales de Interés Local y los Espacios Privados de Interés Natural, serán declarados por Orden de la Consellería de Medio Ambiente.

## **SECCION SEGUNDA**

### **PROTECCION PREVENTIVA**

#### **Artículo 25: *Régimen de Protección Preventiva***

1.- La iniciación de un procedimiento de declaración de un espacio natural protegido o del procedimiento para la elaboración de alguno de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley determinará la prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica que dificulte o imposibilite la consecución de los objetivos de la declaración de espacio natural protegido o suponga un riesgo para sus valores naturales.

2.- En cualquier caso, la iniciación del expediente de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales determinará automáticamente la exigencia de informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente para cualquier autorización, licencia o concesión que habilite para realizar transformaciones de la realidad física o biológica en el ámbito territorial al que afecta el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

3.- Por Orden de la Consellería de Medio Ambiente se podrá establecer un régimen preventivo de protección para cada caso, en el que se establecerá las medidas cautelares que hayan de aplicarse a partir de la iniciación del expediente de declaración del espacio natural protegido o durante el procedimiento de elaboración de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley.

4.- La Consellería de Medio Ambiente podrá aplicar el régimen de especial protección de los valores naturales a los espacios naturales cuando considere que su conservación se encuentra en peligro.

5.- Las medidas cautelares previstas en este artículo tendrán una vigencia máxima de tres años.

## SECCION TERCERA

### EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

#### **Artículo 26: *Enumeración de los efectos***

La declaración de espacio natural protegido incluido en la Red Gallega de Espacios Protegidos comportará los efectos que se mencionan a continuación:

1.- Declaración de utilidad pública e interés social para efectos expropiatorios, de todos los bienes y derechos incluidos dentro de su ámbito.

2.- Sometimiento de las transmisiones onerosas e intervivos de terrenos a la facultad de la administración de ejercer los derechos de tanteo y retracto, con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente.

3.- Sujeción a la servidumbre de instalación de señales prevista en el artículo 28 de esta Ley.

4.- Utilización de los bienes comprendidos en estos espacios con arreglo a lo previsto en esta Ley y en los instrumentos de ordenación establecidos en ella.

5.- Prioridad en el desarrollo de actuaciones de mejora de las condiciones socioeconómicas de la población residente.

6.- Cualquier otro que reglamentariamente se determine.

Anualmente, la Consellería de Medio Ambiente establecerá las dotaciones presupuestarias específicas para la planificación, la ordenación, la protección, el uso y la gestión de la Red de espacios protegidos de Galicia.

#### **Artículo 27: *Derechos de tanteo y de retracto***

1.- Las transmisiones onerosas intervivos de bienes inmuebles situados total o parcialmente en el ámbito de un espacio natural protegido estarán sujetas a los derechos de tanteo y retracto por parte de la Administración autonómica. Quedan excluidos los inmuebles sitos en suelo urbano, salvo previsión expresa en contrario de la norma de declaración del espacio natural o su instrumento de ordenación.

2.- El plazo de ejercicio del derecho de tanteo será de tres meses, contados a partir de la notificación previa expresa de la transmisión a la Consellería de Medio Ambiente. Para estos efectos, la persona transmitente notificará

fidedignamente a la Consellería de Medio Ambiente las condiciones esenciales de la transmisión pretendida.

3.- El derecho de retracto podrá ejercerse en el plazo de un año contado a partir del momento en que tenga constancia fehaciente de la transmisión. A estos efectos, la Consellería de Economía e Facenda deberá comunicarle a la Consellería de Medio Ambiente, en el plazo de tres meses, las transmisiones de los bienes y derechos a los que se refiere este artículo.

4.- En todo caso, será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad el cumplimiento del deber de notificación de que se trata en los apartados anteriores.

### **Artículo 28: *Servidumbre de instalación de señales del espacio natural protegido***

1.- Los terrenos situados en el interior de los espacios naturales protegidos estarán sujetos a servidumbre forzosa de instalación de señales indicadoras de ésta condición o de su régimen, con arreglo a lo previsto en este artículo.

2.- Para declarar e imponer las servidumbres será precisa la previa instrucción y resolución del expediente por parte de la Consellería de Medio Ambiente en el que, con audiencia de los interesados, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.

3.- La servidumbre lleva consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento y conservación.

### **Artículo 29: *Aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en espacios naturales protegidos***

1.- El aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en el ámbito de un espacio natural protegido se realizará de manera que resulte compatible con la conservación de los valores que motivaron su declaración, tal y como se dispone en los instrumentos de planificación.

2.- Las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en esta Ley, podrá dar lugar a indemnización cuando concurren simultáneamente estos requisitos:

a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular.

b) Que afecten a usos o aprovechamientos, legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción.

c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios.

d) Que se trate de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados.

### **Artículo 30: Áreas de influencia socioeconómica**

1.- Los procedimientos de declaración del espacio establecerán, en su caso, las áreas de influencia socioeconómica, en las que se podrán prever las medidas de compensación pertinentes.

2.- Para contribuir a las mejoras de calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo sostenible en estos ámbitos, la Xunta de Galicia propiciará el desarrollo de actividades tradicionales y fomentará otras compatibles con la conservación del espacio de que se trate.

3.- Para una mejor aceptación y participación social se fomentará la integración de los habitantes de los territorios afectados en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.

4.- Las producciones artesanales de las áreas de influencia socioeconómica, sin perjuicio de la legislación específica, podrán establecer el uso de una etiqueta de calidad de productos referenciada en la denominación del espacio natural protegido de que se trate.

## **CAPITULO V**

### **DE LA PLANIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN**

### **Artículo 31: Clasificación**

1.- La planificación de los espacios naturales protegidos se efectuará mediante los siguientes instrumentos, que se enumeran conforme a su prevalencia:

1) Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

- 2) Planes Rectores de Uso y Gestión.
- 3) Planes de Conservación.

2.- En los Parques Naturales y en las Reservas Naturales se requerirá, con carácter previo, la aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Su gestión se llevará a cabo mediante Planes Rectores de Uso y Gestión.

3.- En las demás categorías será necesaria al menos la aprobación de Planes de Conservación, en un plazo no superior a dos años.

## **SECCION SEGUNDA**

### **PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES**

#### **Artículo 32: *Contenido***

1.- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán, al menos, el siguiente contenido:

- 1) Memoria descriptiva y justificativa en la que se incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:
  - a) La delimitación territorial del plan y la descripción de sus características físicas y biológicas.
  - b) El diagnóstico de la situación de los recursos naturales, ecosistemas y paisajes, y la previsión sobre su evolución futura.
- 2) Objetivos.
- 3) Zonificación.
- 4) Establecimiento de criterios orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial.
- 5) Directrices para la planificación.
- 6) Normas de aplicación directa para la regulación de usos y actividades, la conservación y la protección de los recursos, los espacios y las especies que hay que proteger.
- 7) Regímenes de protección que, en su caso, deban aplicarse.
- 8) Análisis de la realidad socioeconómica del área especificando, en su caso, el área de influencia socioeconómica.
- 9) En su caso, directrices y criterios para la redacción de Planes Rectores de Uso y Gestión.
- 10) Régimen de evaluación ambiental.

2. Se podrán integrar en un mismo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales varios espacios naturales cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

## **SECCION TERCERA**

### **PLANES RECTORES DE USO Y GESTION**

#### **Artículo 33: *Concepto***

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión desarrollan las directrices emanadas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y establecen las previsiones de actuación de la Administración en su ámbito de aplicación, y en particular la investigación, el uso público y la conservación, protección y mejora de los valores ambientales.

2. Estos planes prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, los órganos competentes revisarán ésta de oficio.

#### **Artículo 34: *Contenido***

Los Planes Rectores de Uso y Gestión se atenderán, como mínimo al siguiente contenido:

- 1.- Memoria descriptiva.
- 2.- Zonificación del espacio de acuerdo con el contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, con delimitación de las áreas de diferentes usos.
- 3.- Objetivos.
- 4.- Previsión de uso y aprovechamientos.
- 5.- Normas generales, con la inclusión, como mínimo, de las relativas a la vigencia y revisión del Plan.
- 6.- Normas de regulación de usos y actividades, así como para la gestión, protección, conservación o mejora de los recursos naturales y los valores ambientales, cuando resulte preciso completar o desarrollar las contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- 7.- Normas relativas a las actividades de investigación.
- 8.- Normas relativas al uso público.
- 9.- Programa económico financiero.
- 10.- Programación de actuaciones a desarrollar en el espacio natural.

### **Artículo 35: *Tramitación***

1.- Corresponde a la Consellería de Medio Ambiente la formulación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, previo informe de las Consellerías cuyas competencias puedan tener relación con el ámbito protegido, y en todo caso, informe de la administración competente en materia de planificación territorial y urbanismo.

2.- Elaborado el Plan Rector de Uso y Gestión será sometido a información pública y audiencia a los interesados que compareciesen en el expediente.

3.- A la luz de las observaciones e informes recibidos se redactará una propuesta de plan y se elevará a la Xunta de Galicia para su aprobación mediante Decreto.

4.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión se aprobarán en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la declaración del espacio natural protegido, previo informe, en su caso, de la Junta Consultiva correspondiente.

### **Artículo 36: *Vigencia***

Los Planes Rectores de Uso y Gestión tendrán una vigencia máxima de seis años, Estos Planes deberán revisarse al final de cada período, o antes si fuese necesario.

## **SECCION CUARTA**

### **PLANES DE CONSERVACIÓN**

#### **Artículo 37: *Concepto***

1. Los Planes de Conservación establecerán el régimen de usos y actividades permisibles, así como las limitaciones que se consideren necesarias para la conservación del espacio.

2. La aprobación de estos planes tendrá lugar en un plazo no superior a los dos años desde la declaración del espacio natural como protegido

#### **Artículo 38: *Contenido***

Los Planes de Conservación incluirán como mínimo:



1) La delimitación de su ámbito de protección, que podrá ser discontinuo cuando resulte necesario.

2) La identificación de los valores que hay que proteger y de los posibles riesgos que puedan afectar a sus valores naturales.

3) Las normas de uso y aprovechamiento del suelo y de los recursos naturales, destinadas a proteger y conservar o mejorar los valores ambientales.

4) Las normas relativas al uso público, así como a las actividades científicas o educativas.

### **Artículo 39: Efectos**

Los Planes de Conservación serán vinculantes, tanto para las Administraciones públicas como para los particulares; prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y su aprobación llevará aparejada la revisión de los planes territoriales o sectoriales incompatibles con ellos.

### **Artículo 40: Tramitación**

La Consellería de Medio Ambiente formulará el Plan de Conservación, que someterá a información pública y audiencia de los interesados que compareciesen en el expediente. Tras la realización de los trámites referidos se elevará al Consello de la Xunta de Galicia para su aprobación mediante Decreto.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS**

#### **Artículo 41: Órganos de Gestión**

1.- La Consellería de Medio Ambiente será responsable de la gestión de los espacios incluidos en la Red Gallega de Espacios Naturales Protegidos .

2.- Para la gestión de los Parques Naturales y Reservas, la Consellería de Medio Ambiente designará un Director del espacio. Corresponde al Director la gestión del espacio natural protegido, y, en particular, la elaboración y propuesta de los presupuestos y programas de gestión, y la ejecución y desarrollo del Plan Rector de Uso y Gestión.

3.- La gestión de los Espacios de Interés Local corresponderá a los Ayuntamientos en cuyo término municipal están situados, y la gestión de las Áreas privadas de Interés Natural corresponderá a las entidades o particulares

que hayan propuesto su declaración. En todo caso, la Consellería de Medio Ambiente velará porque éstas cumplan las finalidades recogidas en la declaración.

#### **Artículo 42: *Junta Consultiva***

1.- Para colaborar en la gestión de los espacios naturales protegidos y canalizar la participación de los propietarios y los intereses sociales y económicos afectados se constituirá, para cada Parque Natural o Reserva, una Junta Consultiva, órgano colegiado, de carácter asesor y adscrito a la Consellería de Medio Ambiente.

2.- La composición y el funcionamiento de la Junta Consultiva se establecerá en la norma de declaración de cada espacio natural protegido.

3.- La Junta Consultiva estará compuesta por su Presidente y el Director del espacio natural protegido, asegurando, en todo caso, la representación de:

- a) Los municipios donde se sitúa el espacio natural protegido.
- b) Los propietarios de terrenos incluidos en el espacio natural protegido.
- c) Las personas o entidades que representen intereses sociales, institucionales o económicos relevantes implicados.
- d) Las entidades que tengan objetivos fundamentales coincidentes con la finalidad del espacio natural protegido.

#### **Artículo 43: *Funciones de la Junta Consultiva***

1.- Corresponde al órgano colegiado de cada espacio protegido la colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos a través de su función asesora y consultiva mediante:

- a) La aprobación y modificación de su reglamento de régimen interior.
- b) La emisión de aquellos informes que le sean solicitados.
- c) La propuesta de actuaciones e iniciativas tendentes a la consecución de los fines del espacio natural protegido, incluyendo los de difusión e información de los valores del mismo, así como los programas de formación y educación ambiental.
- d) La colaboración en la promoción y proyección exterior del espacio natural protegido y sus valores.
- e) En general, la promoción y realización de cuantas gestiones considere oportunas a favor del espacio natural protegido.

2.- Deberá ser oído para la adopción de las siguientes decisiones:

- a) La aprobación, modificación y revisión de la normativa relativa al espacio natural protegido y de sus instrumentos de planificación.
- b) La aprobación del presupuesto de gestión del espacio natural protegido.

**TÍTULO II**  
**DE LA FAUNA Y FLORA**  
**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 44: *Principios generales***

1.- En sus actuaciones, la Xunta de Galicia adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación, protección y recuperación de las especies de flora y fauna que viven en estado silvestre en Galicia, con especial atención a las autóctonas.

2.- Se otorgará preferencia a las medidas de conservación de las especies en sus hábitats naturales, considerando cuando fuera necesario la adopción de medidas adicionales de conservación fuera de dichos hábitats.

3.- Se adoptarán las medidas precisas para regular la introducción y proliferación incontrolada en el medio natural de especies distintas a las autóctonas, en especial cuando puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios o dinámica ecológicos.

4.- Se dará prioridad, en las actuaciones y planes conservación, a las especies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada o su población muy escasa, así como a las migratorias.

**Artículo 45: *Conceptos.***

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Especies de Fauna y Flora Silvestre: las especies que mantienen poblaciones establecidas y viables en el medio natural.

b) Especies de Fauna y Flora Autóctona: las especies que constituyen poblaciones establecidas en el medio natural de Galicia que forman parte inveteradamente de los ecosistemas naturales del territorio gallego, siendo éste parte de su área de distribución natural. Se incluyen también aquellas estacionales o de paso y las que habiendo estado en alguna de las situaciones anteriores se encuentran actualmente extinguidas en Galicia.

**Artículo 46: *Competencias***

1.- Será competencia exclusiva de la Consellería de Medio Ambiente la cría, la repoblación y la reintroducción de especies catalogadas en Galicia.

2.- La cría para reintroducción o repoblación en el medio natural, de especies silvestres no catalogadas necesitará la autorización de la Consellería de Medio Ambiente.

#### **Artículo 47: *Preservación de la pureza y diversidad genética***

No se podrá autorizar la liberación en el medio natural de organismos modificados genéticamente bajo condiciones en que puedan alterar la pureza y diversidad genética de las poblaciones naturales de las especies autóctonas o poner en riesgo cualquier otro valor natural amparado por la presente Ley. En todo caso, se establecerá un control específico para los organismos transgénicos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CATALOGACIÓN DE ESPECIES**

#### **Artículo 48: *Instrumentos de catalogación***

1.- Para la adecuada protección de las especies, las subespecies o los núcleos poblacionales de Galicia, se crea el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas.

2.- Se crea el Registro de Especies de Interés Gallego, en el que se podrán incluir aquellas especies, subespecies o núcleos poblacionales no catalogados, incluso aquellas a las que se refiere la disposición adicional segunda y en las que existan singularidades científicas, ecológicas o culturales que las hagan merecedoras de una atención específica, con especial atención a los endemismos gallegos.

3.- Estas dos figuras, de carácter administrativo y dependientes de la Consellería de Medio Ambiente, serán objeto de desarrollo reglamentario.

4.- Se podrán incluir o excluir de los mismos aquellas especies, subespecies o poblaciones para las que se justifique que su estatus ha variado.

#### **Artículo 49: *Catálogo Gallego de Especies Amenazadas.***

Las especies, las subespecies o los núcleos poblacionales que se incluyan en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas deberán ser catalogadas en alguna de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción, reservadas para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren el peligro de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) De interés especial, aquellas otras merecedoras de catalogación, y que tengan un grado de amenaza insuficientemente conocido.

### **Artículo 50: *Planes de Recuperación, Protección, Conservación y Manejo***

1.- La Consellería de Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes siguientes:

- a) Planes de recuperación para las especies en peligro de extinción, en los que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro.
- b) Planes de reintroducción de especies extinguidas en Galicia, siempre y cuando los hábitats naturales y las condiciones socioeconómicas y culturales lo permitan.
- c) Planes de protección del hábitat, dirigidos a las especies sensibles a la alteración de su hábitat.
- d) Planes de conservación para las especies vulnerables, que incluirán en su caso la protección de su hábitat.
- e) Planes de manejo para las especies de interés especial, que determinarán las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de las poblaciones.

2.- Cuando proceda, estos planes incluirán entre sus determinaciones la aplicación de alguna de las categorías de espacios naturales protegidos, referida a la totalidad o a una parte del hábitat en que vive la especie, subespecie o población.

3.- La Consellería adoptará las medidas necesarias para mejorar el conocimiento o la conservación de las especies incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas y en el Registro de Especies de Interés Gallego.

### **Artículo 51: *Efectos de la catalogación.***

1.- La inclusión de una especie o subespecie en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas o en el Registro de Especies de Interés Gallego conlleva, salvo autorización expresa de la Consellería de Medio Ambiente, las siguientes prohibiciones:

a) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que se lleve a cabo con el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancar

ejemplares completos o parte de los mismos, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas, y en general, la destrucción de su hábitat.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías o huevos, la de cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos y molestarlos, y en particular de sus nidos, camas o tobales y áreas de reproducción, invernada, muda, paso, reposo y alimentación, así como la destrucción de su hábitat.

c) En ambos casos, la de poseer, transportar, vender o exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2.- Para las especies catalogadas como en peligro de extinción, o sensibles a la alteración de su hábitat queda prohibida, salvo expresa autorización, la observación y filmación mediante el establecimiento de puestos fijos a menor distancia de la que en su caso se determine.

3.- Para las especies catalogadas, solamente en situaciones excepcionales con fines científicos, culturales o de conservación, la Consellería de Medio Ambiente, podrá conceder las autorizaciones previstas en el artículo 53.3.

4.- Sin perjuicio de los demás requisitos legalmente exigibles, para que se entienda autorizada la tenencia en cautividad de ejemplares de fauna catalogada, será condición necesaria que su poseedor pueda acreditar fehacientemente su origen legal.

Los poseedores de ejemplares en cautividad de fauna catalogada deberán declarar su posesión a la Consellería. Al efecto de garantizar su identificación individual, se podrá marcar el animal o realizarle los análisis y pruebas precisas para permitir su seguro reconocimiento en el futuro.

Reglamentariamente se podrán adoptar las disposiciones precisas para que el medio y las condiciones higiénico-sanitarias y de mantenimiento en cautividad sean las adecuadas.

5.- La Consellería de Medio Ambiente únicamente podrá autorizar el cultivo en vivero de especies de flora catalogadas cuando su fin sea la restauración de poblaciones naturales, la conservación de la especie, la educación, la investigación o cualquier otro establecido legal o reglamentariamente.

6.- La Consellería de Medio Ambiente podrá autorizar los trabajos selvícolas y fitosanitarios que precisen las especies catalogadas de flora.

## **Artículo 52: *Catálogo gallego de arboles sobresalientes***

Se crea el Catálogo gallego de Árboles Sobresalientes de Galicia, en el que se incluirán aquellos ejemplares o rodales a los que, por sus valores o interés

natural, cultural, científico, educativo, estético o paisajístico, sea necesario asegurar su conservación.

En los ejemplares o rodales incluidos en el Catálogo se podrán llevar a cabo, previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente, todo tipo de tratamientos selvícolas y actuaciones encaminadas a su protección, conservación y mejora.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE**

##### **SECCION PRIMERA**

##### **DISPOSICIONES COMUNES**

###### ***Artículo 53: Régimen general de protección***

1.- Queda prohibido dar muerte, dañar molestar o inquietar intencionadamente a las especies animales objeto de esta ley, con especial atención a las especies autóctonas, así como su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

2.- Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos de animales silvestres, así como su transporte sin el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

3.- Excepcionalmente, y siempre que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie de que se trate en un área de distribución natural, podrán quedar sin efecto estas prohibiciones, previa autorización expresa de la Consellería de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies protegidas o sus hábitats
- c) Para prevenir perjuicios importantes para los cultivos, el ganado, los bosques, las pesquerías y la calidad de las aguas, así como para otros usos de la propiedad.

- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción de dichas especies, o cuando se precise para la cría en cautividad.
- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- f) Por razones imperativas de interés público de primer orden.
- g) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra utilización discreta de determinadas especies.

#### **Artículo 54: Autorizaciones**

1.- Las autorizaciones administrativas a las que se refiere el apartado 3 del artículo anterior se otorgarán en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegada.

2.- La solicitud, al menos, habrá de especificar:

- a) El nombre y documento nacional de identidad del peticionario (o, en su caso institución a la que representa) y relación nominal, los documentos nacionales de identidad y la cualificación de los miembros del equipo encargado de la recolección
- b) El objetivo o razón de la acción.
- c) Las especies a que se refiera y el número máximo de ejemplares a recoger y tratar, salvo en caso de invertebrados.
- d) Los medios, sistemas o métodos a emplear
- e) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- f) Los sistemas de control que se ejercerán.

3.- La Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Medio Ambiente comunicará al Ministerio de Medio Ambiente, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de la Unión Europea, las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, siempre que afecten a especies de interés comunitario.

#### **Artículo 55: Taxidermia y herborización**

1.- Se prohíbe la disección o cualquier otra clase de conservación de animales pertenecientes a las especies incluidas en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas. Excepcionalmente la Consellería de Medio Ambiente podrá autorizar, con fines científicos o educativos, la disección de estos ejemplares. Así mismo se requerirá autorización para la exhibición pública de los ejemplares diseccionados.

2.- En cualquier caso, la disección y herborización o cualquier otra clase de conservación de los ejemplares de especies incluidas en el Registro de Especies de Interés Gallego, así como de otras especies incluidas en el régimen



general de protección, necesitará autorización de la Consellería de Medio Ambiente.

3.- Se crea el Registro de Talleres Taxidermistas, dependiente de la Dirección General de Montes y M.A.N., en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas que practiquen estas actividades.

## **SECCION SEGUNDA**

### **DE LA FAUNA SILVESTRE**

#### ***Artículo 56: Introducción de especies***

Con el fin de garantizar la conservación de la diversidad genética o evitar alteración de hábitats y equilibrios ecológicos, se prohíbe con carácter general la introducción no autorizada en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el territorio de Galicia, excepto para aquellas especies objeto de aprovechamiento cinegético o piscícola excluidas en la disposición adicional segunda.

#### ***Artículo 57: Autorizaciones y control de poblaciones***

La Consellería de Medio Ambiente podrá autorizar la tenencia, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, vivas o muertas, incluidas las crías, huevos, partes y derivados de las mismas, incluidas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España o en disposiciones de la Unión Europea.

Las poblaciones de especies silvestres podrán ser sometidas a medidas de control e incluso erradicación cuando afecten de manera negativa a las poblaciones de especies autóctonas, especialmente las catalogadas, o puedan comprometer su conservación.

#### ***Artículo 58: Centros de recuperación de fauna***

1.- La Consellería de Medio Ambiente establecerá centros de recuperación de fauna, cuya finalidad será el cuidado y recuperación de los ejemplares de fauna silvestre autóctona que se encuentren incapacitados, con el objeto de proceder a su posterior devolución al medio natural con posibilidades de supervivencia.

2.- Sin perjuicio de la cooperación y coordinación de la Administración Autonómica de Galicia con la Administración General del Estado en la materia objeto de esta Ley, la Consellería de Medio Ambiente promoverá la coordinación con centros de recuperación de otras Comunidades Autónomas o extranjeros.

3.- Igualmente, podrá concertar con Instituciones públicas o privadas la recuperación de ejemplares de especies silvestres y el mantenimiento de ejemplares irrecuperables.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LA FLORA SILVESTRE**

#### **Artículo 59: *Medidas de conservación***

La actuación de la Xunta de Galicia en pro de la preservación de los taxones botánicos gallegos se basará en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación de las especies autóctonas en sus hábitats naturales, si bien se podrán tomar medidas complementarias fuera de los mismos.
- b) Conceder prioridad a las especies autóctonas al proponer medidas de fomento.

#### **Artículo 60: *Bancos genéticos***

La Consellería de Medio Ambiente podrá establecer los viveros y bancos genéticos que considere oportunos para la conservación de la flora silvestre gallega, asegurando el mantenimiento de su acervo genético, que podrán establecerse tanto dentro como fuera de sus hábitats .

La actividad de estos centros deberá planificarse de acuerdo con las necesidades de conservación de las especies de flora silvestre, tanto *in* como *ex situ*.

## **TITULO III**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LAS INFRACCIONES**

## **Artículo 61: *Naturaleza de la responsabilidad y calificación de las infracciones***

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia de conservación de la naturaleza las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

2.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones se califican en leves, menos graves, graves y muy graves.

## **Artículo 62: *Infracciones leves***

Serán infracciones leves los incumplimientos de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, siempre que no estén calificadas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

## **Artículo 63: *Infracciones menos graves.***

Serán infracciones menos graves:

1) La captura, tenencia, disecación, destrucción, muerte, deterioro, comercio, tráfico, exhibición o naturalización no autorizadas de especies de fauna silvestre no catalogadas y que no sean susceptibles de aprovechamiento.

2) El transporte de los animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

3) Los daños a las especies de fauna silvestre, fuera de las excepciones previstas en esta Ley.

4) El mantenimiento de ejemplares de fauna silvestres sin cumplir las condiciones adecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario, y conforme a sus necesidades etológicas.

5) La producción de ruidos innecesarios que alteren la tranquilidad habitual de las especies de fauna catalogada.

6) El tránsito, la acampada, encender fuego, en los lugares expresamente prohibidos en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos.

7) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones y concesiones administrativas a que se refiere la legislación ambiental o la normativa de los instrumentos de ordenación del espacio natural protegido sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión, cuando exista riesgo o daño para las especies silvestres o para los valores que llevaron a su declaración como espacio.

8) La introducción no autorizada de especies de fauna silvestre.

9) La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales vinculadas a los espacios protegidos regulados por esta Ley.

10) La instalación de carteles de propaganda u otros elementos similares que rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas en espacios naturales o en su contorno, en contra de lo dispuesto en los instrumentos de ordenación/planificación ambiental previstos en esta ley.

11) El comportamiento irrespetuoso que suponga riesgo para la conservación de los valores ambientales o dificulte su disfrute y utilización.

#### **Artículo 64: *Infracciones graves***

Serán infracciones graves:

1) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición para el comercio o la naturalización no autorizadas de especímenes protegidos, catalogados como vulnerables a la alteración de su hábitat, o de interés especial o expresamente identificadas a estos efectos en los instrumentos de ordenación de espacios naturales, así como la de propágulos o restos.

2) La destrucción o degradación severa del hábitat de especies vulnerables o de interés especial, en especial del lugar de reproducción, invernada, reposo o alimentación incluidos en los Espacios Naturales Protegidos.

3) La ejecución de obras, implantación de infraestructuras básicas, usos o actividades en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso conforme a esta Ley, sin la debida autorización administrativa, o sin la obtención de los informes previstos por la legislación ambiental o que incumplan las normas de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales.

4) La obstrucción o resistencia a la labor inspectora o vigilante de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de protección de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre regulados por esta Ley.

5) El incumplimiento de las condiciones impuestas por la Consellería de Medio Ambiente en las autorizaciones previstas en los artículos 51, 53 y 57 de esta Ley, cuando exista riesgo o daño para las especies, sin perjuicio de su revocación o suspensión de inmediato y de la exigencia de las indemnizaciones que procedan.

6) La introducción no autorizada de especies de fauna silvestre en los espacios protegidos y fuera de los lugares expresamente autorizados

7) El abandono o depósito de residuos fuera de los lugares expresamente autorizados.

8) La circulación de vehículos de motor en las zonas reguladas por esta ley excepto que cuente con autorización administrativa.

#### **Artículo 65: *Infracciones muy graves***

Serán infracciones muy graves:

1) La utilización, cuando estuviese prohibida, de productos químicos, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos de la Red Gallega con daño para los valores y especies que motivaron su declaración.

2) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura o exposición o naturalización no autorizadas de especímenes, catalogados como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como de sus propágulos o restos.

3) La destrucción del hábitat de especies catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, que se encuentren incluidos en los Espacios Naturales Protegidos, en particular sus lugares de reproducción, invernada, reposo, o alimentación.

### **Artículo 66: *Circunstancias para la graduación de las sanciones***

1.- Serán circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones que se puedan imponer por las distintas clases de infracciones:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza e irreversibilidad de los perjuicios..
- c) La reincidencia por la comisión en un plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así fuese declarado por resolución firme.
- d) La agrupación u organización para cometer la infracción.
- e) El beneficio económico perseguido.

2.- Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad.

3.- La reincidencia de infracciones de la misma categoría en un plazo inferior al de su prescripción se equiparará con la comisión de una infracción de la categoría inmediatamente superior.

### **Artículo 67: *Sujetos responsables***

1.-Para los efectos de esta Ley tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en ella:

1) Los autores materiales de las actuaciones infractoras o, en su caso, las empresas o entidades de quienes dependan.

2) Los técnicos o profesionales que contribuyan dolosamente a la comisión de una infracción.

3) Cuando se trate de actuaciones amparadas por autorizaciones o licencias manifiestamente ilegales, se considerará también responsables:

- a) A los funcionarios o empleados de cualquier administración pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.

- b) A las autoridades y miembros de órganos colegiados de cualquier corporación o entidad pública que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa de la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la presente Ley.

2.- Cuando concurren diversas personas en la comisión de una misma infracción, las sanciones se impondrán con carácter solidario, salvo que la actuación de cada una de ellas pueda dar lugar a una infracción separada, en cuyo caso se impondrán sanciones independientes.

### **Artículo 68: Prescripción**

1.- Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la total consumación del hecho.

Las Infracciones muy graves a los cuatro años.

Las Infracciones graves al cabo de dos años.

Las Infracciones menos graves al año.

Las Infracciones leves a los seis meses.

2.- La obligación de restaurar el medio natural al estado anterior a la comisión de la infracción no prescribe

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES**

#### **Artículo 69: Sanciones**

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ley se sancionarán con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa de 10.000 a 100.000 ptas.

b) Infracciones menos graves: multa de 100.001 a 1.000.000 ptas.

c) Infracciones graves: multa de 1.000.001 a 10.000.000 ptas.

d) Infracciones muy graves: multa de 10.000.001 a 50.000.000 ptas.

2.- La infracción podrá llevar pareja una indemnización que será como mínimo equivalente al valor del beneficio económico conseguido por el infractor, independientemente de la calificación de la infracción o de que la cuantía pueda superar la cantidad máxima prevista para las infracciones muy graves.

3.- La imposición de la multa podrá comportar la confiscación del objeto de la infracción, la de las artes de captura o muerte y de los instrumentos con que se haya realizado.

Igualmente podrá comportar el cierre de locales, establecimientos o instalaciones en los que se incurra en infracciones graves o muy graves.

4.- El que cace o pesque especies catalogadas no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola será sancionado además con inhabilitación para cazar o pescar por un período de 3 a 8 años.

5.- Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

### **Artículo 70: *Responsabilidad civil***

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación y reposición de los bienes tendrán como finalidad la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión, siempre que ello sea posible. El órgano competente para imponer la sanción también lo será para exigir la restauración.

2.- Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que se le señale, la autoridad sancionadora procederá a la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado; su cuantía no podrá superar el 20% de la multa fijada para la infracción cometida.

3.- La persona responsable de la infracción deberá indemnizar de los daños y pérdidas ocasionados, previa tramitación del correspondiente expediente y con audiencia de la persona interesada. La valoración de éstos la hará la Consellería de Medio Ambiente.

4.- La utilización de los recursos generados por las sanciones que imponga la Administración deberán destinarse íntegramente a acciones destinadas a la conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 71: *Tramitación***

1.- La tramitación del expediente sancionador, en el cual, en todo caso, se le dará audiencia a la persona interesada, se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo.

2.- La incoación de los correspondientes expedientes sancionadores corresponde al Delegado Provincial de la Consellería de Medio Ambiente.

### **Artículo 72: *Competencia sancionadora***

La competencia para la imposición de sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

1.- En el supuesto de infracciones leves y menos graves, al Delegado Provincial de la Consellería de Medio Ambiente.

2.- En el supuesto de infracciones graves, al Director General de Montes y Medio Ambiente Natural.

3.- En el supuesto de infracciones muy graves al Conselleiro de Medio Ambiente.

### **Artículo 73: *Ilícito penal***

Cuando a juicio de la Administración, las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base en su caso en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

### **Artículo 74: *De la prescripción de las sanciones***

1.- Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán: a los dos años las impuestas por infracciones leves y menos graves y a los cuatro años las impuestas por infracciones graves y muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del la persona interesada, del procedimiento de ejecución.



## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA.- *Convalidación***

Los espacios naturales protegidos ya declarados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán el régimen de sus declaraciones respectivas en lo que no se contradiga con lo dispuesto en la misma, beneficiándose del rango normativo que la Ley le otorga.

### **SEGUNDA.- *Ambito***

Excepto indicación expresa en contra, las previsiones contenidas en el título II de esta ley no serán de aplicación a los animales domésticos o salvajes en cautividad o abandonados, de acuerdo con lo establecido en la *Lei 1/1993, do 13 de abril, de protección dos animais domésticos e salvaxes en cautividade*; a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones o con fines de experimentación científica por organismos acreditados con la debida autorización, así como a la regulación de los aprovechamientos de las especies cinegéticas, piscícolas o cualquier otra objeto de regulación específica, incluyendo aquellos ejemplares de especies objeto de cultivo agrícola o aprovechamiento forestal, que serán reguladas por su propia normativa.

### **TERCERA.- *Inspección ambiental***

1.- La inspección, la vigilancia y el control de la materia objeto de esta Ley corresponderá a la Consellería de Medio Ambiente, la cual promoverá los mecanismos de control necesarios con los demás órganos de la Administración autonómica de Galicia y el resto de las Administraciones públicas.

2.- En el ejercicio de sus funciones los Agentes Forestales de la Consellería de Medio Ambiente, tendrán la consideración de agente de la autoridad, siempre que realicen funciones de inspección y control en cumplimiento de esta Ley y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación.

### **CUARTA.- *Competencias de otros órganos y Administraciones***

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley se otorgarán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en el ejercicio de sus propias competencias.

#### **QUINTA.- *Actualización de multas***

La Xunta de Galicia podrá actualizar la cuantía de las multas para adecuarla a las variaciones del coste de la vida, de acuerdo con el índice general de precios al consumo.

#### **SEXTA.- *Duración máxima del procedimiento***

Para los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el plazo máximo de aplicación a los procedimientos administrativos regulados en esta ley será de tres años, con la excepción del procedimiento sancionador, que se atenderá a lo dispuesto en dicha Ley 30/1992 y en el reglamento que la desarrolla.

#### **SEPTIMA.- *Descatalogación de los espacios naturales protegidos***

1. Un espacio natural protegido o una zona del mismo sólo podrá ser descatalogado, con la correspondiente exclusión de la Red, en virtud de una norma de igual o superior rango a la de su declaración, y de acuerdo con el procedimiento previsto para ésta.
2. La descatalogación sólo podrá realizarse si desapareciesen las causas que motivaron la protección y éstas no fuesen susceptibles de recuperación o restauración, y siempre que la desaparición de aquellas no estuviese motivada por una alteración intencionada.
3. En todo caso, no se podrá proceder a la descatalogación y posterior exclusión de la Red de un espacio natural protegido que fuese afectado por un incendio forestal. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de descatalogación y exclusión que fuesen en contra de este precepto.

#### **OCTAVA.- *Compatibilidad con la declaración de bien de interés cultural***

1. La declaración de espacio natural protegido será compatible con la declaración de bien de interés cultural.
2. En estos supuestos, la Consellería de Medio Ambiente y la Consellería de Cultura establecerán los medios de coordinación necesarios para conseguir una adecuada planificación y financiación.

#### **NOVENA.- *Colaboración entre los cuerpos de inspección***

Al objeto de alcanzar una protección integral del patrimonio cultural y del medio ambiente, se establecerá la colaboración y cooperación entre los distintos cuerpos de inspección en esta materia.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera: *Reclasificación y adaptación***

1.- A los efectos de la debida coordinación en cuanto a la aplicación de la normativa básica, denominación y homologación internacional, en su caso, la Consellería de Medio Ambiente procederá en el plazo de un año, a reclasificar los espacios naturales protegidos que se hayan declarado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que se correspondan con las figuras reguladas en aquella legislación y en esta Ley.

2.- La Consellería de Medio Ambiente propondrá o dictará, las normas oportunas para adaptar el régimen de los espacios naturales protegidos ya declarados a lo dispuesto en esta Ley.

### **Segunda: *Publicación del Catálogo***

En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Xunta de Galicia publicará el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres de conformidad con lo que determinan los artículos 48 y 49 de la misma.

### **Tercera: *Irretroactividad***

Las infracciones y sanciones se regirán en cuanto a su procedimiento y plazos de prescripción por la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la retroactividad de la disposición más favorable para la persona infractora.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

### **Única: *Cláusula de derogación***

Quedan derogadas o sin aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera: *Habilitación.***

Se autoriza al Consello de la Xunta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

### **Segunda: *Entrada en vigor***

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.